



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 125

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220010021801	Ordinario	Responsabilidad Civil	NANCY FUENTES RIOS	EQUION ENERGIA LIMITED	Admite recurso apelación	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
85001311000120120046401	Verbal	Petición Herencia	WILSON RODRIGO NIÑO MORENO	ALVARO LUIS NIÑO VARGAS	Admite recurso apelación	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
85230318900120110008401	Ejecutivo Mixto	Por sumas de dinero	JAVIER FAJARDO BAEZ	REINALDO GUIO CISNEROS	Ordena devolver expediente	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
85230318900120120010000	Ordinario	Reivindicatorio Agrario	GERMAN RIVERA VEGA	DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ	Auto resuelve adición providencia	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 11 de diciembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: NANCY FUENTES RÍOS
Demandado: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
Radicación: 85001310300220010021801

Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha noviembre once (11) de dos mil veinte (2020),

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso contra la sentencia se formuló en término por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la citada parte contra la sentencia de fecha noviembre once (11) de 2020.

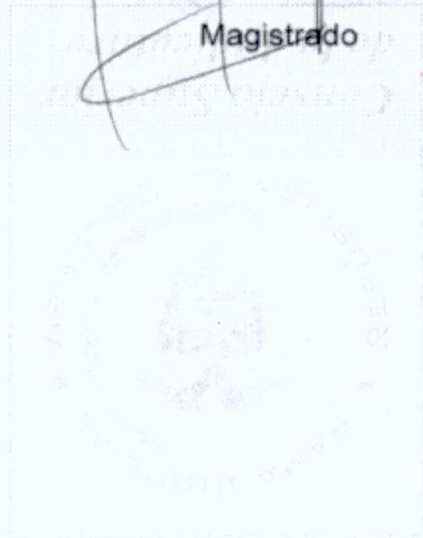


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP y las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, oportunamente se otorgará el trámite correspondiente.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: WILSON RODRIGO NIÑO MORENO
Demandado: HEREDEROS DE ÁLVARO LUIS NIÑO VARGAS
Radicación: 85001311000120120046401

Del Juzgado Primero de Familia de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020),

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
4. El recurso contra la sentencia se formuló en término por el apoderado de la parte demandada, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la citada parte contra la sentencia de fecha agosto veintiocho (28) de 2020.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP y las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, oportunamente se otorgará el trámite correspondiente.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAVIER FAJARDO BÁEZ
Demandado: REINALDO GUIO CISNEROS
Radicación: 8523031890012011-00084-03

Sería del caso proceder a dar trámite al recurso de queja que fuera allegado desde el Despacho No. 02 de este Tribunal, por intermedio del sistema de registro TYBA, dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque se observa que, de conformidad con lo informado por la secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué desde donde proviene la actuación, la decisión que es materia de debate en esta instancia, fechada 06 de octubre de 2020, fue dejada sin efectos como consecuencia de orden de tutela dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el pasado 03 de noviembre del año en curso.

En esa medida, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, por los medios tecnológicos dispuestos y previas las constancias y anotaciones de rigor.

Cúmplase,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	GERMAN RIVERA VEGA
DEMANDADO:	CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ
RADICADO:	85-230-20-44-001-2012-00100-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
APROBADO POR:	ACTA No. 0075 del 09 de diciembre de 2020
MP DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración presentadas por los apoderados de la parte demandante y demandada Concepción Benítez Sáenz, respecto de la sentencia proferida el 20 de noviembre del año cursante dentro del proceso de la referencia mediante la cual se adicionó el numeral noveno de la sentencia de 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare y se confirmó en lo demás la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito del 26 de noviembre, el apoderado del demandante pide aclaración del proveído de 20 de noviembre por considerar que en la parte resolutive¹ no se hizo mención a la adición de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2020 y advierte error de digitación, en el numeral primero al ordenar a la parte demandada pagar a favor de la misma parte demanda los perjuicios como poseedores de mala fe.
2. En memorial del mismo día el apoderado de la demandada Concepción Benítez Sáenz solicita la adición de la sentencia proferida el 20 de noviembre porque según él, el párrafo dos (02) de la hoja ocho (08) de la sentencia presenta conceptos que generan confusión, al no establecer claramente la vereda en donde se ubica el inmueble. Igualmente, respecto del numeral tercero de la parte resolutive, exige que se indique en que parte de la sentencia se hace alusión al recurso parcial de apelación presentado por la parte demandante y su prosperidad. Finalmente solicita aclaración de por qué no se tuvo en cuenta el recurso de apelación presentado el 07 de octubre de 2020 a través del correo electrónico de la secretaria general de la Corporación, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

¹ PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia de fecha diciembre doce (12) de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, el numeral noveno que quedará así; "NOVENO: Condenar a los señores CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y ELMER BENITEZ SAENZ, a pagar a favor del demandado, los perjuicios como poseedores de mala fe, por su mal actuar en la propiedad del señor GERMAN RIVERA VEGA, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$59.308.264)." (subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento.

Respecto a la solicitud presentada por el apoderado del demandante observa la Sala que procede la aclaración solicitada, como quiera que el numeral primero de la parte resolutive presenta una imprecisión que genera confusión. Así las cosas, se procederá a aclarar en el sentido de indicar que se adiciona la sentencia de fecha diciembre doce (12) de 2019, junto con la adición efectuada en primera instancia mediante proveído de julio 10 de 2020. Asimismo, condenar a los señores CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y ELMER BENITEZ SAENZ, a pagar a favor del demandante, los perjuicios como poseedores de mala fe, por su mal actuar en la propiedad del señor GERMAN RIVERA VEGA, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$59.308.264).

En relación con la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la demandada Concepción Benítez Sáenz, debe tenerse en cuenta que, los requisitos que impone el CGP es que exista un concepto o frase en la parte resolutive o motiva que influya en la anterior que suscite alguna incertidumbre.

Sobre el punto de aclarar el párrafo dos (02) de la hoja ocho (08) de la sentencia, por no establecerse claramente la vereda en donde se ubica el inmueble objeto de reivindicación, encuentra la Sala que específicamente este tema fue uno de los problemas jurídicos dirimidos, y en el párrafo aludido se indica que la vereda Lagunitas y los Patos son colindantes y el predio se encuentra en límite de las dos. En consecuencia, no hay lugar a aclarar dicha situación.

En lo que concierne a la exigencia de aclarar el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de indicar en que parte de la sentencia se hace alusión al recurso parcial de apelación presentado por la parte demandante y su prosperidad. Al respecto debe manifestar la sala que dicha solicitud habrá de ser negada teniendo en cuenta que, el numeral tercero hace referencia a la condena en costas; para el caso, no se condenó al demandante por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada incoado, conforme al numeral 5 del artículo 365 del CGP.

Adicionalmente solicitó aclaración de por qué no se tuvo en cuenta el recurso de apelación presentado el 07 de octubre de 2020 a través del correo electrónico de la secretaria general de la Corporación, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Frente a lo anterior, la sala pone de

presente que conforme al artículo 322 del CGP, el recurso de apelación debe proponerse en la primera instancia. El artículo 14 del Decreto en mención modificó temporalmente el trámite que se imprime en segunda instancia a la apelación concedida por el *a quo*, por tanto, las partes ante el *ad quem* solamente sustentan la alzada.

Por lo anterior, la petición presentada por el apoderado el apoderado de la demandada Concepción Benítez Sáenz será denegada.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que se hace referencia tanto a la sentencia de fecha diciembre doce (12) de 2019 como a la adición proferida el 10 de julio de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué. Asimismo, entiéndase que se condenó *a los señores CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y ELMER BENITEZ SAENZ, a pagar a favor del demandante, los perjuicios como poseedores de mala fe, por su mal actuar en la propiedad del señor GERMAN RIVERA VEGA, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$59.308.264).*”

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de aclaración a la sentencia de noviembre 20 de 2020, presentadas por el apoderado de la demandada Concepción Benítez Sáenz.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo dispone el artículo 285 del CGP.

CUARTO: Por Secretaria General de la Corporación, notifíquese.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada (Con incapacidad)

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

